



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y ahora, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito lo que conllevará dejar "sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condonará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".<sup>1</sup>

Debido a la inactividad del interesado el expediente ha estado paralizado en la Secretaría hasta la fecha, por lo que se le comunica a que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso; para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condona en costas si a ello hubiera lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Cesar Augusto de Gaddo Ramos*  
CESAR AUGUSTO DE GADDÓ RAMOS  
JUEZ

<sup>1</sup> Art 178 CPACA Inciso Segundo

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso Edificio Comfatolima  
Ibagué



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2017-005

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL CERECCH

Demandante: WILSON GUTIERREZ LUGO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se ha superado el término otorgado mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) que ordenó:

*"El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este auto"*

Ahora, el artículo 178 Inciso 1º del CPACA hace referencia al Desistimiento Táctico, donde cita:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueve a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes." (subrayas y negrillas de este Despacho)*

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2867 de 1983, los gastos del proceso son "... los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo".

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.